Año: 2024 Expediente: 18661/LXXVI

# 



ROMOVENTE: C. DIP. JOSÉ ALFREDO PÉREZ BERNAL, INTEGRANTE DEL GRUPO LEGISLATIVO MOVIMIENTO CIUDADANO DE LA LXXVI LEGISLATURA

ASUNTO RELACIONADO MEDIANTE EL CUAL PRESENTA INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE MODIFICA POR ADICIÓN, DISPOSICIONES DE LA LEY PARA LA CONSTRUCCIÓN Y REHABILITACIÓN DE PAVIMENTOS DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN, ASÍ COMO DE LA LEY DE RESPONSABILIDADES PATRIMONIALES PARA EL ESTADO DE NUEVO LEÓN.

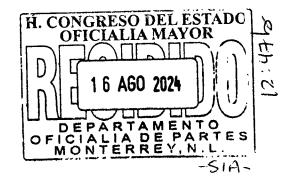
NICIADO EN SESIÓN: 21 DE AGOSTO DEL 2024

SE TURNÓ A LA (S) COMISIÓN (ES): INFRAESTRUCTURA Y DESARROLLO URBANO.

Mtro. Joel Treviño Chavira
Oficial Mayor



DIP. RICARDO CANAVATI HADJÓPULOS
PRESIDENTE DE LA MESA DIRECTIVA DEL
H. CONGRESO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN
PRESENTE.-



Quien suscribe, el Diputado José Alfredo Pérez Bernal, integrante del Grupo Legislativo de Movimiento Ciudadano de la LXXVI Legislatura de este H. Congreso, con fundamento en lo establecido por los artículos 87 y 88 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León: 102, 103 y 104 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado, sometemos a la consideración de esta Honorable Asamblea, la siguiente INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE MODIFICAN POR ADICION DISPOSICIONES DE LA LEY **PARA** LA CONSTRUCCION REHABILITACION DE PAVIMENTOS DEL ESTADO DE NUEVO LEON. ASI COMO DE LA LEY DE RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL PARA EL **ESTADO Y MUNICIPIOS DE NUEVO LEON al tenor de lo siguiente:** 

# EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Uno de los más graves problemas que aquejan al área metropolitana y conurbada de Monterrey, es el mal estado de muchas de sus calles y avenidas, lo cual genera daños al patrimonio de la ciudadanía, con la afectación de sus coches, generando además de los costos por la reparación de los mismos, pérdidas importantes en sus labores y tiempos de traslado, aunado a que todo ello obra en detrimento de una mejor movilidad.



Por tanto, es responsabilidad del municipio, lo relativo a las calles en su funcionamiento y adecuada atención para el estado óptimo de la superficie de rodamiento, por lo cual, al ser una atribución elemental, debe destinar especial atención en lo presupuestal y operativo, cuidando la calidad de las mismas.

En ese sentido, cuando el estado de la superficie de rodamiento no es el óptimo, puede generar daños en los vehículos, y con ello una afectación al patrimonio de los ciudadanos, quienes en su momento están en su derecho de solicitar el resarcimiento por los daños materiales sufridos.

La Ley de Responsabilidad Patrimonial del Estado de Nuevo León, tiene por objeto establecer las bases, límites y procedimientos para que los particulares ejerzan el derecho a la indemnización por daños y perjuicios que se genere con motivo de la actividad administrativa pública irregular del Estado o de sus Municipios.

En la práctica cada municipio tiene su procedimiento para reparar e indemnizar el daño a consecuencia de los baches, incluso, en algunos casos, sin que lo tenga documentado y con claridad para el ciudadano.

Ante este escenario se vuelve necesario homologar y determinar las resoluciones de las autoridades municipales, a fin de que un plazo máximo de diez días hábiles contados a partir de que se admita el trámite se emita resolución, incorporando ante un eventual silencio de la autoridad, la figura de la *afirmativa ficta*, misma que generara un derecho a favor del ciudadano.

Es preciso determinar en la legislación y en consecuencia que los municipios hagan lo propio en sus reglamentos respectivos, el tratamiento de un bache, dado que basados en la Ley de Responsabilidad Patrimonial del Estado y Los Municipios de Nuevo León, actualmente, generaliza un plazo de hasta 90 días aproximadamente para que la autoridad se pronuncie sobre la existencia o inexistencia administrativa



La Constitución Política del Estado de Nuevo León, en su artículo 181, fracción g) señala como una de sus atribuciones lo concerniente a las calles:

Artículo 181.- Los Municipios tendrán las siguientes atribuciones:

- I. Prestar las funciones y servicios públicos siguientes:
- a) Agua potable, drenaje, alcantarillado, tratamiento y disposición de sus aguas residuales.
- b) Alumbrado público.
- c) Limpia, recolección, traslado, tratamiento y disposición final de residuos.
- d) Mercados y centrales de abastos.
- e) Panteones.
- f) Rastro.
- g) Calles, parques y jardines y su equipamiento.

[...]

En esa virtud, el estado de las calles implica las adecuadas condiciones de la superficie de rodamiento, misma que en el glosario de la Ley para la Construcción y Rehabilitación de Pavimentos del Estado de Nuevo León, en su artículo 2, la define:

XLIII. Superficie de rodamiento: es la cara expuesta del pavimento que está en contacto directo con los neumáticos; en general, debe cumplir con las siguientes características: presentar una irregularidad baja para las velocidades de operación, proporcionar comodidad al usuario, presentar una textura tal que incremente la resistencia al deslizamiento, tener un color que evite los reflejos de sol o luces artificiales durante la noche, plana para permitir el desalojo rápido del agua de lluvia;



irregular, del daño o perjuicio y de la relación de causalidad entre la primera y lo segundo.

Con esta iniciativa se buscar dar certeza jurídica, claridad procedimental y reconocer el derecho para reclamar el pago de indemnización por la actividad administrativa publica irregular por consecuencia de los baches y el municipio.

Por ello se plantea una adición al artículo 26 de la Ley de Responsabilidad Patrimonial, relativo al procedimiento de reclamación, para atender específicamente los daños ocasionados por baches en la vía pública, producto del mal estado de la carpeta asfáltica, para que se emita resolución al reclamo del ciudadano afectado en un periodo no mayor a diez días hábiles, a partir del momento en que se reciba la documentación integra con los documentos e información específicos que se plantean en esta propuesta mismos que deberán ser:

- a) Oficio dirigido a la Secretaria de la Contraloría Municipal o su equivalente, firmado por el propietario del vehículo, con el detalle de los hechos ocurridos y solicitando el reembolso del costo de los daños
- b) Copia del parte de la autoridad de vialidad, levantado en el lugar de los hechos.
- c) Datos personales del propietario del vehículo afectado y copia de su identificación oficial y licencia de conducir vigente, así como del conductor en caso de no ser el mismo.
- d) Copias legibles de la factura, tarjeta de circulación y de la póliza de seguro del vehículo.
  - e) Dos presupuestos con el valor del daño.



f) Fotografías del daño causado al vehículo o a sus partes y del bache o bien municipal que causo el percance.

Se plantea que el área receptora del requerimiento del ciudadano sea la Contraloría Municipal o su equivalente, esto con la intención de que reciba desde su ingreso un tratamiento de queja, para la investigación que corresponda y determinar si existen causales para determinar responsabilidad de algún servidor público, y en su caso si se determina el pago del daño al ciudadano, se realice por parte del Órgano Interno de Control, la indagatoria correspondiente por afectación a la hacienda pública municipal. En esa virtud se plantea adición al Artículo 27 de la ley en comento con esta precisión,

Los municipios deberán integrar en el catálogo de trámites y servicios a que se refiere el artículo 1 de la Ley para la Mejora Regulatoria y Simplificación Administrativa del Estado de Nuevo León, la información, criterios de aceptación y tiempo de respuesta de acuerdo a los términos referidos, mismo que deberá considerar la figura de la afirmativa ficta, y establecerlo en la plataforma respectiva, de conformidad al artículo 45, fracción XI de la ley en comento.

Los principios señalados en el artículo 4 de la Ley para la Mejora Regulatoria, dotan a la presente iniciativa de estar apegada a derecho y que las pretensiones de la misma van aparejadas directamente con lo dispuesto en dicha disposición, pues se enlistan los distintos principios que las leyes del Estado deben de cumplir:

Artículo 4.- La mejora regulatoria se orientará por los principios, que a continuación se enuncian, sin que el orden dispuesto implique necesariamente una prelación entre los mismos:

I. Mayores beneficios que costos para la sociedad;



## II. Seguridad jurídica que propicie la claridad de derechos y obligaciones;

- III. Simplicidad y no duplicidad en la emisión de normas, trámites y procedimientos administrativos;
- IV. Uso de tecnologías de la información;
- V. Prevención razonable de riesgos;
- VI. Transparencia y rendición de cuentas;
- VII. Fomento a la competitividad y el empleo;
- VIII. Promoción de la libre concurrencia y competencia económica, así como del funcionamiento eficiente de los mercados;
- IX. Acceso no discriminatorio a insumos esenciales e interconexión efectiva entre redes;
- X. Reconocimiento de asimetrías en el cumplimiento regulatorio; y
- XI. Todos aquellos afines al objeto de esta Ley.

 $[\ldots]$ 

Del mismo modo, lo contenido en el artículo 5 de la misma Ley, refuerza las pretensiones que la presente iniciativa persigue, pues contiene los objetivos de la política de mejora regulatoria, entre los cuales, podemos encontrar los principios económicos, siempre en beneficio y nunca en detrimento de la sociedad, los principios de modernización de leyes y normas, el principio de seguridad jurídica y el principio de atención al ciudadano y a hacer valer sus derechos ante la autoridad:



Artículo 5.- Son objetivos de la política de mejora regulatoria, a través de la presente Ley lograr:

I. Conformar, regular la organización y el funcionamiento del Sistema, así como establecer las bases de coordinación entre sus integrantes regido por los principios establecidos en el artículo 4;

II. Asegurar la aplicación de los principios señalados en el artículo 4;

III. Promover la eficacia y eficiencia gubernamental en todos sus ámbitos;

IV. Fomentar el desarrollo socioeconómico y la competitividad de la entidad;

V. Simplificar la apertura, instalación, operación y ampliación de empresas, mejorando el ambiente de negocios;

VI. Procurar que las Leyes y disposiciones de carácter general que se expidan generen beneficios superiores a los costos, no impongan barreras a la competencia y a la libre concurrencia, y produzcan el máximo bienestar para la sociedad;

VII. Modernizar y agilizar los procedimientos administrativos que realizan los Sujetos Obligados, en beneficio de la población del Estado;

VIII. Generar seguridad jurídica y transparencia en la elaboración y aplicación de las regulaciones;

IX. Fomentar una cultura de gestión gubernamental para la atención del ciudadano;

X. Establecer los mecanismos de coordinación y participación entre los Sujetos Obligados en materia de mejora regulatoria;



XI. Promover la participación de los sectores social y privado en la mejora regulatoria;

XII. Facilitar y garantizar a los particulares el ejercicio de los derechos y el cumplimiento de sus obligaciones;

XIII. Armonizar la reglamentación municipal en el Estado, y homologar la misma dentro del área metropolitana y en la medida de lo posible al resto de los municipios;

XIV. Fomentar el conocimiento por parte de la sociedad de la normatividad estatal y municipal;

XV. Coadyuvar en las acciones para reducir la carga administrativa derivada de los requerimientos y procedimientos establecidos por parte de las autoridades administrativas del Estado:

XVI. Coordinar y armonizar en su caso, las Políticas estatales y municipales de requerimientos de información y prácticas administrativas, a fin de elevar la eficiencia y productividad tanto de la administración pública estatal como de la municipal; y

XVII. Priorizar y diferenciar los requisitos y trámites para el establecimiento de nuevas empresas y funcionamiento de las empresas preexistentes, según la naturaleza de su actividad económica considerando su tamaño, la rentabilidad social, la ubicación en zonas de atención prioritaria, así como otras características relevantes para el municipio.

La Ley Para la Construcción y Rehabilitación de Pavimentos del Estado de Nuevo León determina su objeto como:



Artículo 1: Objeto

La presente Ley tiene por objeto regular lo relativo a las obras de pavimentación que se realicen en los términos de la Ley de Asentamientos Humanos, Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano para el Estado de Nuevo León, y la Ley de Obras Públicas para el Estado y Municipios de Nuevo León, a fin de que cuenten con las características adecuadas en materia de calidad y rodamiento seguro.

La presente Ley tiene por objeto regular lo relativo a las obras de pavimentación que se realicen en los términos de la Ley de Asentamientos Humanos, Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano para el Estado de Nuevo León, y la Ley de Obras Públicas para el Estado y Municipios de Nuevo León, a fin de que cuenten con las características adecuadas en materia de calidad y rodamiento seguro.

En consecuencia el adecuado estado de las calles en cuanto a su construcción y mantenimiento, implica la acción por parte de la autoridad a través de acciones realizadas de manera directa o a través de la contratación de particulares, mismas que en caso de observar los criterios de calidad en su ejecución y materiales redunda en daños en la superficie de rodamiento, es que se plantean adiciones a ley en comento con respecto a la responsabilidad de la autoridad en la recepción de obras de pavimentación (artículo 8) y en los términos de multas y sanciones (artículo 117), mismas que deberán considerar el derecho del ciudadano afectado para requerir el resarcimiento del daño de acuerdo a lo planteado en los términos de esta Ley y de la de Responsabilidad Patrimonial.

ARTÍCULO 8 Recepción de obras de pavimentación.



En los casos señalados por el párrafo segundo y tercero del artículo 7 de esta Ley, previamente a la recepción de las obras concluidas, la autoridad deberá verificar el cumplimiento de las disposiciones de esta Ley, con apoyo de laboratorio acreditado y de profesional responsable.

El incumplimiento de dicha verificación, además de las sanciones a que se refiere el artículo 117 de la presente ley para los servidores públicos responsables, genera la obligación del municipio receptor de la obra, de responder a los daños patrimoniales generados a vehículos de acuerdo a lo establecido en la Ley de Responsabilidad Patrimonial para el Estado y municipios de Nuevo León en su artículo 26.

En cuanto a la violación a las disposiciones de esta Ley se adiciona al artículo 117, la responsabilidad en que incurren los municipios por la recepción o realización de trabajos, para constituir un **derecho a favor de los particulares** que reclamen daños por el mal estado de la superficie de rodamiento de conformidad con lo dispuesto a la *Ley de Responsabilidad Patrimonial para el Estado y municipios de Nuevo León.* 

ARTÍCULO 117. La violación a las disposiciones de esta Ley, se sancionarán con multa de dos mil hasta diez mil Unidades de Medida y Actualización, cuya sanción se ejecutará conforme a la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de Nuevo León. En caso de una obra ejercida con recursos públicos será aplicada al contratista y/o responsable técnico, supervisor responsable por parte del ejecutor de los trabajos; por detección de obra de mala calidad o por violación de las disposiciones previstas en esta Ley



Los Municipios en el ámbito de su competencia llevarán el procedimiento y aplicarán multa de dos mil hasta diez mil Unidades de Medida y Actualización, a los particulares que realicen pavimentos en obras de urbanización reguladas por esta ley y que hubieren infringido sus disposiciones.

Los ciudadanos que se vean afectados por daños materiales en sus vehículos, producto del mal estado de la superficie de rodamiento, podrán reclamar al municipio, el resarcimiento de los mismos en los términos de la Ley de Responsabilidad Patrimonial para el Estado y Municipios de Nuevo León.

De tal modo que se propone ante este H. Congreso del Estado de Nuevo León, el siguiente Decreto con punto de acuerdo:

#### **DECRETO**

ÚNICO. - Se expide la presente iniciativa con proyecto de DECRETO por el que se reforma el artículo 117 perteneciente a LA LEY DE RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL PARA EL ESTADO Y MUNICIPIOS DE NUEVO LEON y el artículo 8 de la LEY PARA LA CONSTRUCCIÓN Y REHABILITACIÓN DE PAVIMENTOS.

Para mayor comprensión de la iniciativa que se propone, se presenta la siguiente tabla comparativa en la que se aprecia en la primera columna el texto vigente y en la segunda columna la propuesta de adición resaltada en negritas:

Ley de Responsabilidad Patrimonial para el Estado y Municipio de Nuevo León	
Texto vigente	Propuesta de modificación



Artículo 26.- El procedimiento de reclamación se sujetará a los siguientes términos: a) Dentro de los cinco días siguientes a su presentación, deberá emitirse el acuerdo de admisión, en el cual, en su caso, se emplazará al órgano pertinente de la autoridad demandada. b) Una vez realizada la admisión se abrirá el periodo probatorio, que no podrá exceder de sesenta días hábiles, en el cual se calificarán y desahogarán las pruebas aportadas o requeridas que así lo ameriten. c) Dentro de los veinticinco días hábiles siguientes a la conclusión del periodo probatorio, el órgano competente deberá emitir una resolución en la que se pronuncie sobre la existencia inexistencia de la actividad administrativa irregular, del daño o perjuicio, y de la relación de causalidad entre la primera y lo segundo. Dicha resolución deberá ser notificada al reclamante y a la dependencia o entidad a la que se le hubiere imputado el daño. Lo no previsto en esta Ley respecto al procedimiento se estará a lo señalado en

Artículo 26.- El procedimiento reclamación sujetará los se siguientes términos: a) Dentro de los cinco días siguientes a su presentación, deberá emitirse el acuerdo de admisión, en el cual, en su caso, se emplazará al órgano pertinente de la autoridad demandada. b) Una vez realizada la admisión se abrirá el periodo probatorio, que no podrá exceder de sesenta días hábiles, en el cual se calificarán y desahogarán las pruebas aportadas o requeridas que así lo ameriten. c) Dentro de los veinticinco días hábiles siguientes a la conclusión del periodo probatorio, el órgano competente deberá emitir una resolución en la que se pronuncie sobre la existencia o inexistencia de la actividad administrativa irregular, del daño o perjuicio, y de la relación de causalidad entre la primera y lo segundo. Dicha resolución deberá ser notificada al reclamante y a la dependencia o entidad a la que se le hubiere imputado el daño. Lo no previsto en esta Ley respecto al procedimiento se estará a lo señalado en el Código de Procedimientos Civiles del



el Código de Procedimientos Civiles del Estado de Nuevo León. Si la resolución órgano competente tiene acreditados la existencia de la actividad administrativa irregular, del daño o perjuicio, y de la relación de causalidad directa entre la primera y el segundo, y el reclamante al inicio del procedimiento no hubiere presentado la estimación del monto de la indemnización que exija con los requisitos que se mencionan en el artículo 24 de la presente Ley, al notificarle la resolución el órgano competente requerirá al reclamante para que presente tal estimación dentro de los diez días siguientes. Cuando reclamante no presenta la estimación dentro del plazo señalado, se considerará que desiste de su pretensión indemnización. 9 "De presentarla, se agotarán los pasos previstos en el artículo 23 de la presente Ley y en un plazo no mayor de quince días la autoridad emitirá una resolución en la que determine el monto de

Estado de Nuevo León. Si la resolución del órgano competente tiene por acreditados la existencia de la actividad administrativa irregular, del daño o perjuicio, y de la relación de causalidad directa entre la primera y el segundo, y el reclamante al inicio del procedimiento no hubiere presentado la estimación del monto de la indemnización que exija con los requisitos que se mencionan en el artículo 24 de la presente Ley, al notificarle la resolución el órgano competente requerirá al reclamante para que presente tal estimación dentro de los diez días siguientes. Cuando reclamante no presenta la estimación dentro del plazo señalado, se considerará que desiste de su pretensión indemnización. 9 "De presentarla, se agotarán los pasos previstos en el artículo 23 de la presente Ley y en un plazo no mayor de quince días la autoridad emitirá una resolución en la que determine el de la monto indemnización que pagará al se reclamante.



indemnización que se pagará al reclamante.

Para el caso de las reclamaciones a causa de daños originados por baches, se deberán presentar los siguientes requisitos:

- a) Oficio dirigido a la Secretaria de la Contraloría Municipal o su equivalente, firmado por el propietario del vehículo, con el detalle de los hechos ocurridos y solicitando el reembolso del costo de los daños
- b) Copia del parte de la autoridad de vialidad, levantado en el lugar de los hechos.
- c) Datos personales del propietario del vehículo afectado y copia de su identificación oficial y licencia de conducir vigente, así como del conductor en caso de no ser el mismo.
- d) Copias legibles de la factura, tarjeta de circulación y de la póliza de seguro del vehículo.
- e) Dos presupuestos con el valor del daño.



f) Fotografías del daño causado al vehículo o a sus partes y del bache o bien municipal que causo el percance.

La autoridad municipal receptora tendrá un plazo máximo de diez días hábiles contados a partir de que se admita el trámite para emitir resolución. de 10 contrario entenderá por favorable al ciudadano bajo la figura de la afirmativa ficta, misma que generara un derecho a favor del ciudadano.

Los municipios deberán integrar en el catálogo de trámites y servicios a que se refiere el artículo 1 de la Ley para Regulatoria la Mejora Simplificación Administrativa del Estado de Nuevo León. información, criterios de aceptación y tiempo de respuesta de acuerdo a los términos referidos, mismo que deberá considerar la figura de la afirmativa ficta, y establecerlo en la plataforma respectiva, de conformidad al artículo 45, fracción XI de la ley.



# Ley de Responsabilidad Patrimonial para el Estado y Municipio de Nuevo León

### Texto vigente

# Propuesta de modificación

Artículo 27.- Las resoluciones que dicten las Contralorías y Órganos Internos de Control de los entes públicos del Estado **Municipios** que correspondan, con motivo de las reclamaciones que prevé la presente Ley, deberán contener un análisis exhaustivo de la existencia de la relación la causalidad entre actividad administrativa y la afectación producida; la valoración detallada de las pruebas ofrecidas; la modalidad y el monto de la indemnización, explicitando los criterios utilizados cuantificación. para su Igualmente, en los casos de concurrencia previstos en el Capítulo V de esta Ley, en dicha resolución se deberán razonar los criterios de imputación y graduación correspondiente para aplicación a cada caso en particular.

Artículo 27.- Las resoluciones que dicten las Contralorías y Órganos Internos de Control de los entes públicos del Estado Municipios que correspondan, con motivo de las reclamaciones que prevé la presente Ley, deberán contener un análisis exhaustivo de la existencia de la relación de causalidad entre la actividad administrativa y la afectación producida; la valoración detallada de las pruebas ofrecidas; la modalidad y el monto de la indemnización, explicitando los criterios utilizados para SII cuantificación. Igualmente, en los casos de concurrencia previstos en el Capítulo V de esta Ley, en dicha resolución se deberán razonar criterios de imputación y graduación correspondiente para aplicación a cada caso en particular.



Las solicitudes para el pago de daños provocados por baches, recibirán por parte de la Contraloría Municipal o su equivalente, desde su ingreso tratamiento de queja, para la investigación que corresponda determinar si existen causales de responsabilidad por algún servidor público, y en su caso, si se determina el pago del daño al ciudadano, deberá realizarse por parte del Órgano Interno de Control, la indagatoria correspondiente por afectación a la hacienda pública municipal.

Ley Para la Construcción y Rehabilitación de Pavimentos	
Texto vigente	Propuesta de modificación
ARTÍCULO 8 Recepción de obras de pavimentación.	ARTÍCULO 8 Recepción de obras de pavimentación.



En los casos señalados por el párrafo segundo y tercero del artículo 7 de esta Ley, previamente a la recepción de las obras concluidas, la autoridad deberá verificar el cumplimiento de las disposiciones de esta Ley, con apoyo de laboratorio acreditado y de profesional responsable.

En los casos señalados por el párrafo segundo y tercero del artículo 7 de esta Ley, previamente a la recepción de las obras concluidas, la autoridad deberá verificar el cumplimiento de las disposiciones de esta Ley, con apoyo de laboratorio acreditado y de profesional responsable.

 $\mathbf{E}\mathbf{I}$ incumplimiento de dicha verificación, además de las sanciones a que se refiere el artículo 117 de la presente lev para los servidores públicos responsables, genera obligación del municipio receptor de la obra, de responder a los daños patrimoniales generados a vehículos de acuerdo a lo establecido en la Ley de Responsabilidad Patrimonial para el Estado y municipios de Nuevo León en su artículo 26.

En cuanto a la violación a las disposiciones de esta Ley se adiciona al artículo 117, la responsabilidad en que incurren los municipios por la recepción o realización de trabajos, para constituir un derecho a favor de los particulares que reclamen daños



por el mal estado de la superficie de rodamiento de conformidad con lo dispuesto a la Ley de Responsabilidad Patrimonial para el Estado y municipios de Nuevo León.

# Ley Para la Construcción y Rehabilitación de Pavimentos

# Texto Vigente

# Propuesta de Modificación

ARTÍCULO 117. La violación a las disposiciones esta de Ley, sancionarán con multa de dos mil hasta diez mil Unidades de Medida y Actualización, cuya sanción se ejecutará conforme a la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de Nuevo León. En caso de una obra ejercida con recursos públicos será aplicada al contratista y/o responsable técnico, supervisor responsable por parte del ejecutor de los trabajos; por detección de obra de mala calidad o por violación de las disposiciones previstas en esta Ley.

Los Municipios en el ámbito de su competencia llevarán el procedimiento y aplicarán multa de dos mil hasta diez mil Unidades de Medida y Actualización, a los particulares que realicen pavimentos

ARTÍCULO 117. La violación a las disposiciones de Ley, esta sancionarán con multa de dos mil hasta diez mil Unidades de Medida y Actualización, cuya sanción se ejecutará conforme a la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de Nuevo León. En caso de una obra ejercida con recursos públicos será aplicada al contratista y/o responsable técnico, supervisor responsable por parte del ejecutor de los trabajos; por detección de obra de mala calidad o por violación de las disposiciones previstas en esta Ley.

Los Municipios en el ámbito de su competencia llevarán el procedimiento y aplicarán multa de dos mil hasta diez mil Unidades de Medida y Actualización, a los particulares que realicen pavimentos



en obras de urbanización reguladas por esta ley y que hubieren infringido sus disposiciones. en obras de urbanización reguladas por esta ley y que hubieren infringido sus disposiciones.

Los ciudadanos que se vean afectados por daños materiales en sus vehículos, producto del mal estado de la superficie de rodamiento, podrán reclamar al municipio, el resarcimiento de los mismos en los términos de la Ley de Responsabilidad Patrimonial para el Estado y Municipios de Nuevo León.

#### **TRANSITORIOS**

**ARTÍCULO PRIMERO.** - El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

**ARTÍCULO SEGUNDO.** - Se derogan todas aquellas disposiciones que se opongan al presente decreto

**ARTÍCULO TERCERO.** – El presente decreto deberá de ser homologado en los reglamentos municipales de la totalidad de los Ayuntamientos que integran el estado de Nuevo León



Dado en la Ciudad de Monterrey, Nuevo León a los 14 días del mes de agosto de 2024.

<u>DIP. JÓSÉ ALFREDO PÉREZ BERNAL</u>
INTEGRANTE DE LA LXXVI LEGISLATURA DEL
H. CONGRESO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN

LA PRESENTE FOJA FORMA PARTE DE LA INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE MODIFICAN POR ADICION DISPOSICIONES DE LA LEY PARA LA CONSTRUCCION Y REHABILITACION DE PAVIMENTOS DEL ESTADO DE NUEVO LEON, ASI COMO DE LA LEY DE RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL PARA EL ESTADO Y MUNICIPIOS DE NUEVO LEON.

